



Asamblea General

Distr. general
13 de septiembre de 2019
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 84º período de sesiones, 24 de abril a 3 de mayo de 2019

Opinión núm. 31/2019, relativa a Najah Ahmed Habib Yusuf (Bahrein)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 25 de enero de 2019 al Gobierno de Bahrein una comunicación relativa a Najah Ahmed Habib Yusuf. El Gobierno respondió con retraso el 27 de marzo de 2019. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Najah Ahmed Habib Yusuf, nacida en 1977, es nacional de Bahrein.

Detención, reclusión, tortura y malos tratos

5. La fuente informa de que el 23 de abril de 2017, hacia las 8.00 horas, la Sra. Yusuf fue convocada a la Dirección de Investigación Judicial junto con su hijo de 14 años para que este pudiera ser interrogado en relación con los cargos de “reunión ilegal” y disturbios. La fuente señala que la comisaría de policía de Al-Muharraq se encuentra en un edificio de la Dirección de Investigación Criminal, pero que está atendida por personal del Organismo Nacional de Seguridad, que recientemente recuperó las competencias para realizar detenciones. Según la información recibida, la entidad que dirigió el interrogatorio era con toda probabilidad el Organismo Nacional de Seguridad.

6. Según la fuente, la Sra. Yusuf asumió que se le pediría que firmara un compromiso en nombre de su hijo a la vista de los cargos antes mencionados. Sin embargo, las autoridades le pidieron que entregara su bolso, dentro del cual había tres teléfonos. Luego comenzaron a hacer preguntas a la Sra. Yusuf sobre su hijo y la acusaron de suministrarle gasolina para fabricar cócteles molotov y de participar en protestas, lo que ella negó.

7. La fuente informa de que los funcionarios ordenaron a la Sra. Yusuf que desbloqueara su teléfono, lo que ella se negó a hacer ya que este contenía fotografías personales y familiares. Entonces amenazaron con obligarla a desbloquearlo por la fuerza. Dichas amenazas fueron en aumento y finalmente la Sra. Yusuf desbloqueó su teléfono, tras lo cual los funcionarios examinaron exhaustivamente sus cuentas de medios sociales y correo electrónico. También la interrogaron sobre sus actividades políticas y sobre su relación con grupos de la oposición de fuera del país. Uno de los funcionarios llamó a su superior, el cual ordenó a la Sra. Yusuf que se fuera a su casa y regresara al día siguiente con su teléfono. Una vez terminada esa llamada, el investigador le devolvió el teléfono y la amenazó con que sabría si ella lo volvía a usar. A continuación, aproximadamente a las 15.30 horas, la pusieron en libertad.

8. El 24 de abril de 2017, hacia las 8.00 horas, la Sra. Yusuf supuestamente regresó a la comisaría de policía de Al-Muharraq. Los funcionarios le informaron de que estaban facultados para poner en libertad a su hijo mayor si ella aceptaba trabajar para ellos como informante, a lo que ella se negó. Volvieron a interrogar a la Sra. Yusuf sobre sus actividades en su ciudad natal, Sitra, y sobre sus contactos en relación con activistas de derechos humanos en el país. También se le preguntó sobre su relación con varios presos que se habían fugado de la prisión de Jau y sobre las personas que organizaban y financiaban actividades políticas en su pueblo. También se interrogó a la Sra. Yusuf sobre su actividad en los medios sociales, incluidos los mensajes que supuestamente había compartido en la página de Facebook “Ahrar Markuban”, que es una cuenta que ella gestionaba conjuntamente con otras personas no identificadas. Los artículos en cuestión se publicaron entre el 12 y el 17 de abril de 2017 y en ellos se hacían llamamientos a participar en protestas contra el Gran Premio de Fórmula 1 de Bahrein el 16 de abril de 2017. Al parecer, los agentes también la acusaron de colaborar con organizaciones terroristas en la República Islámica del Irán y en el Iraq.

9. Según la fuente, el interrogatorio se llevó a cabo en su totalidad sin la presencia de un abogado. Hacia el final de la entrevista, los funcionarios supuestamente golpearon a la Sra. Yusuf, le quitaron el velo y amenazaron con violarla. La golpearon con zapatos en la cabeza y en los hombros. La insultaron e intentaron desnudarla, tras lo cual un agente presuntamente la violó y agredió sexualmente.

10. Los agentes le pidieron de nuevo que cooperara y le ordenaron que volviera al día siguiente. Solo reveló a su madre y su hermana las torturas que había sufrido y que se habían prolongado desde las 8.00 hasta las 15.00 horas.

11. Según se informa, el 25 de abril de 2017, hacia las 7.00 horas, la Sra. Yusuf regresó a la comisaría de policía de Al-Muharraq. La fuente alega que los funcionarios la agredieron verbalmente, la golpearon y amenazaron con matarla y violarla, así como con detener a su hijo o planear un “accidente” para matarlo. Al final del interrogatorio, se le dijo que no revelara detalles sobre lo que le había sucedido. Después de irse, la comisaría volvió a llamarla y le exigió que volviera al día siguiente.

12. La fuente informa de que el 26 de abril de 2017, a su llegada a la comisaría de policía de Al-Muharraq, la Sra. Yusuf fue trasladada a una sala separada donde hizo confesiones sobre personas con las que no tenía relación y de las que no sabía nada. Uno de los funcionarios se quejó de que solo había facilitado los nombres de un prófugo y de una persona condenada y que, por lo tanto, la información no tenía ningún valor. Posteriormente, la Sra. Yusuf fue retenida en una sala fría, donde los agentes de policía la controlaban periódicamente. Estaba fatigada emocional y físicamente, pero cuando los funcionarios le ofrecieron comida y agua, se negó a aceptarlas. Por la mañana, una persona que, según la Sra. Yusuf, había participado anteriormente en su tortura, la agredió verbalmente y la humilló por teléfono. La misma persona volvió a llamar al mediodía y supuestamente amenazó a la Sra. Yusuf, diciendo que los agentes la obligarían a comer y la intimidarían para que cooperara. Posteriormente la Sra. Yusuf se negó a salir de la comisaría, afirmando que estaba agotada física y emocionalmente, y que deseaba que los funcionarios hicieran “lo que quisieran”, ya que no quería soportar otro día de interrogatorios. Antes de salir de la comisaría, se le dijo que solo tendría que volver al día siguiente para firmar un compromiso.

13. El 27 de abril de 2017 por la mañana, según se informa, la Sra. Yusuf regresó a la comisaría de policía de Al-Muharraq. Uno de los funcionarios presentó una confesión preparada y le dijo que la firmara. Ella se negó a firmar el documento sin haberlo leído antes. En respuesta, los agentes supuestamente golpearon a la Sra. Yusuf y la amenazaron con violarla. Ella insistió en que no firmaría el documento sin leerlo primero. Cuando la Sra. Yusuf comenzó a leer la confesión, el agente le gritó y finalmente ella firmó la confesión sin leerla. Una vez hubo firmado la confesión, se la trasladó de inmediato a la Fiscalía General.

14. Según la fuente, durante todo el interrogatorio en la comisaría de policía de Al-Muharraq, la Sra. Yusuf pidió repetidamente representación letrada, pero se le denegó ese derecho.

15. En la Fiscalía General, la Sra. Yusuf fue interrogada de nuevo sin la presencia de un abogado y firmó confesiones preparadas. Según la fuente, la Sra. Yusuf estaba mentalmente agotada después de cinco días de interrogatorios y torturas y la Fiscalía General supuestamente había planteado las preguntas de manera que fuera condenada independientemente de lo que dijera. La fuente añade que los funcionarios de la fiscalía no mostraron interés cuando la Sra. Yusuf intentó referirse a las torturas que había sufrido. Sus intentos de denunciar la agresión sexual que sufrió fueron rechazados. Inmediatamente después de su interrogatorio en la Fiscalía General, la Sra. Yusuf fue trasladada a la prisión de mujeres de Isa Town, donde permaneció hasta que se celebró su audiencia.

Juicio y condena

16. El 25 de mayo de 2017, la Sra. Yusuf fue supuestamente conducida sin previo aviso a un tribunal, donde se le pidió que se declarara culpable de varios cargos. Ella negó los cargos y la audiencia se suspendió hasta el 11 de junio de 2017. La fuente añade que la Sra. Yusuf fue acusada de: a) favorecer, promover y defender el derrocamiento o el cambio de los sistemas político, económico o social mediante el uso de métodos ilegales; y b) cometer actos prohibidos que constituyan un delito de terrorismo y estar en posesión de grabaciones (y otros materiales) utilizados y listos para ser distribuidos con fines terroristas. Según se informa, en esta audiencia la Sra. Yusuf no tuvo acceso a su abogado.

17. Según la fuente, la Sra. Yusuf se quejó ante el Ombudsman del Ministerio del Interior y relató con detalle todas las violaciones de derechos a los que había sido sometida, incluidas la tortura y la falta de acceso a asistencia letrada. La Oficina del Ombudsman respondió que el caso escapaba a su competencia y remitió el caso al Ombudsman del Organismo Nacional de Seguridad, que visitó a la Sra. Yusuf en Isa Town y la entrevistó en

septiembre de 2017. Al parecer, el Ombudsman del Organismo Nacional de Seguridad no hizo un seguimiento posterior y en ningún momento informó a la Sra. Yusuf, a su familia ni a su abogado de ningún avance en su investigación.

18. Se informa de que el 25 de junio de 2018, la Sra. Yusuf fue condenada a tres años de prisión por el Cuarto Tribunal Penal de Bahrein por los cargos de: a) crear varias páginas en medios sociales en las que se promovían actividades terroristas, se incitaba al odio al Gobierno y se promovían marchas contra este; b) compartir vídeos por los que se incitaba a las acciones mencionadas; y c) ponerse en contacto con personas a las que anteriormente se había privado de su nacionalidad y enviarles información falsa. Se examinaron las cuentas de la Sra. Yusuf en los medios sociales, su teléfono y su confesión (que, según señaló al tribunal la Sra. Yusuf, había sido obtenida por la fuerza y mediante tortura), y se concluyó que era culpable de los cargos que se le imputaban. El tribunal tenía pleno conocimiento de la tortura y los malos tratos infligidos a la Sra. Yusuf, ya que esta le había proporcionado cartas escritas sobre esas torturas y malos tratos y se los había relatado verbalmente durante las sesiones del tribunal. No obstante, el tribunal rechazó la afirmación de la Sra. Yusuf de que su confesión había sido obtenida mediante coacción, afirmando: “el tribunal confía en la validez de la confesión primaria de la acusada”.

19. La fuente informa de que el principal testigo en el caso estuvo presente cuando la Sra. Yusuf fue víctima de abusos y amenazas de violación y encarcelamiento de su hijo en la comisaría de policía de Al-Muharraq por parte de funcionarios del Organismo Nacional de Seguridad. La fuente añade que la Sra. Yusuf informó inmediatamente de este hecho al tribunal, pero no se le hizo caso.

20. Según la fuente, en la sentencia del tribunal se mencionaban presuntas publicaciones en Facebook en las que se apelaba a la comisión de acciones violentas contra la policía y al derrocamiento del régimen. La fuente confirma que la Sra. Yusuf es una de las varias personas que comparten la cuenta de Facebook en la que supuestamente se publicaron esos mensajes, y sostiene que ella no es la persona que los publicó. La Sra. Yusuf informó de ello al juez y al tribunal, aunque no se tuvo en cuenta. Además, en la sentencia también se mencionaban mensajes publicados en medios sociales que mostraban protestas contra el Gobierno y contenían declaraciones según las cuales las fuerzas gubernamentales habían herido a manifestantes y habían hecho uso excesivo de la fuerza contra ellos, que no eran de naturaleza violenta ni llamaban al derrocamiento del Gobierno.

Acontecimientos recientes

21. Desde su condena, los funcionarios de la prisión de Isa Town han sometido supuestamente a la Sra. Yusuf a medidas destinadas a los presos políticos. Según la fuente, se cree que ello se debe a que las autoridades penitenciarias son objeto de vigilancia tras las declaraciones públicas formuladas por diversas organizaciones en el 38º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos y durante el examen de Bahrein ante el Comité de Derechos Humanos a finales de junio y principios de julio de 2018. Al parecer, durante una inspección de la celda de la Sra. Yusuf, el director de la prisión afirmó que ella era en parte responsable de esa publicidad negativa. La fuente se refiere a las siguientes prácticas discriminatorias: falta de intimidad durante las llamadas telefónicas de la Sra. Yusuf con su familia, confiscación de sus libros, vigilancia de sus actividades en el patio y amenazas reiteradas de sanciones, incluida la reclusión en régimen de aislamiento.

22. La fuente informa de que el 11 de septiembre de 2018 las autoridades penitenciarias prohibieron que la Sra. Yusuf y sus compañeras de prisión participaran en los ritos conmemorativos del día de Ashura, les negaron el acceso a libros religiosos relativos a esa festividad y les impidieron hacer llamadas telefónicas durante una semana.

23. El 16 de septiembre de 2018, funcionarios de prisiones que actuaban siguiendo las indicaciones del director de la prisión, presuntamente agredieron a la Sra. Yusuf y a otras reclusas antes de obligarlas a regresar a su celda. Según la fuente, se cree que el incidente fue en represalia por el hecho de que se mencionara a la Sra. Yusuf y el caso de una de sus compañeras de prisión en un debate sobre los derechos humanos y la asistencia técnica a Bahrein en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, celebrado en el Westminster Hall el 11 de septiembre de 2018.

24. Según la fuente, el 25 de octubre de 2018 se envió una carta en nombre de la Sra. Yusuf a los organizadores del Gran Premio de Fórmula 1 de Bahrein, en la que se les instaba a actuar a la vista de que en la sentencia de la Sra. Yusuf se mencionaba de forma explícita ese evento deportivo como uno de los motivos de su condena. En su respuesta de 12 de noviembre de 2018, los organizadores expresaron por primera vez su preocupación con respecto al caso de la Sra. Yusuf y dijeron que habían transmitido esa preocupación a sus contrapartes en Bahrein. La fuente también se refiere a una declaración pública del Gobierno de Bahrein en la que se negaba que la condena de la Sra. Yusuf tuviera relación alguna con la carrera de Fórmula 1 y se negaban también los malos tratos¹.

25. La fuente señala que el 9 de enero de 2019 el Grupo de Trabajo publicó una opinión sobre la compañera de celda de la Sra. Yusuf. El 10 de enero de 2019, la Sra. Yusuf y sus compañeras de celda fueron sometidas a nuevas restricciones. Cuando protestaron contra estas y otras restricciones, un miembro de la administración penitenciaria declaró que se atendería a sus demandas. Sin embargo, esto no ocurrió y las mujeres fueron interrogadas los días 14 y 15 de enero de 2019, y se les volvieron a imponer restricciones, concretamente la suspensión de las llamadas telefónicas.

26. Según la fuente, la Sra. Yusuf y las demás mujeres que comparten celda con ella siguen siendo objeto de trato discriminatorio en prisión, en particular con la reducción del tiempo de llamadas telefónicas y la denegación de las visitas familiares. La fuente añade que un familiar de la Sra. Yusuf viajó recientemente desde Jordania, pero que se le prohibió visitarla en la prisión.

Análisis de las vulneraciones cometidas

27. La fuente sostiene que, dado que fue privada de libertad sin orden judicial, se le denegó el acceso a su abogado y no fue informada en el momento de su detención de los cargos que se le imputaban, y que su confesión obtenida mediante la fuerza se utilizó en el juicio contra ella, la Sra. Yusuf fue sometida a un juicio sin las debidas garantías en virtud del derecho de Bahrein² y del derecho internacional, incluido el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que su caso constituye una privación de libertad de la categoría III.

28. La fuente también afirma que, como la Sra. Yusuf fue condenada por delitos que vulneran su derecho a la libertad de expresión, también ha sufrido una privación de libertad de la categoría II, en violación de las obligaciones contraídas por Bahrein en virtud de los artículos 9 y 14 del Pacto.

29. Por último, la fuente afirma que el caso de la Sra. Yusuf es también una privación de libertad de la categoría V, ya que fue perseguida y condenada por su labor en pro de los derechos humanos y su activismo social. Además, el uso de la tortura para obtener una confesión es una violación del artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la que Bahrein es parte.

30. La fuente señala que la tortura y los malos tratos a que fue sometida la Sra. Yusuf también constituyen violación en muchas jurisdicciones y son ilegales en virtud del derecho internacional y el derecho interno. En virtud del Código Penal de Bahrein, toda persona que agrede a una mujer sin su consentimiento será condenada a cadena perpetua. Además, la violencia física infligida por los agentes se considera violación en virtud de las normas internacionales, en particular en el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda y la Corte Penal Internacional. Además, estas acciones vulneran las obligaciones que incumben a Bahrein en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Sin embargo, a pesar de estas obligaciones jurídicas a nivel nacional e internacional, al parecer no se ha tomado ninguna medida contra los agentes que interrogaron y torturaron a la Sra. Yusuf.

¹ Véase http://data.parliament.uk/DepositedPapers/Files/DEP2018-1249/Embassy_Statement-Najah_Ahmed_Habib_Yousef.pdf.

² Constitución del Reino de Bahrein, 14 de febrero de 2002, art. 19 a) y b).

Respuesta del Gobierno

31. El 25 de enero de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno las alegaciones de la fuente con arreglo a su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que, antes del 26 de marzo de 2019, le proporcionara información detallada sobre la situación actual de la Sra. Yusuf, así como sus observaciones sobre las alegaciones de la fuente. Asimismo, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a garantizar la integridad física y mental de la Sra. Yusuf.

32. El 27 de marzo de 2019, el Grupo de Trabajo recibió una respuesta del Gobierno, que se presentó fuera de plazo. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido una respuesta puntual del Gobierno a la comunicación. El Gobierno no solicitó una prórroga del plazo, posibilidad prevista en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. Aunque el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión sobre la base de toda la información obtenida, no puede aceptar la respuesta del Gobierno como si se hubiera presentado a tiempo.

Información complementaria de la fuente

33. La fuente presentó observaciones adicionales el 12 de abril de 2019.

Deliberaciones

34. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

35. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

36. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que el Gobierno tiene la obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la libertad y que toda ley nacional que permita la privación de libertad debe elaborarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto y otros instrumentos internacionales y regionales aplicables³. Por consiguiente, aunque la reclusión sea compatible con la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el derecho y la obligación de evaluar las actuaciones judiciales y la propia legislación con el fin de determinar si dicha reclusión también es compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos⁴.

Categoría I

37. En primer lugar, el Grupo de Trabajo considerará si se han cometido infracciones comprendidas en la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin invocar fundamento jurídico alguno.

38. La fuente afirma, y el Gobierno no lo ha negado, que la Sra. Yusuf fue sometida a interrogatorios y torturas diarios —incluidas palizas, violaciones, agresiones sexuales y amenazas de muerte dirigidas a su hijo— por agentes del Organismo Nacional de Seguridad, sin representación letrada y a pesar de sus protestas, durante cinco días entre el 23 y el 27 de abril de 2017.

39. El Grupo de Trabajo considera que, como los agentes del Organismo Nacional de Seguridad registraron sin orden judicial las cuentas de la Sra. Yusuf en redes sociales y la

³ Véanse la resolución 72/180 de la Asamblea General, quinto párrafo del preámbulo; las resoluciones 1991/42, párr. 2, y 1997/50, párr. 15, de la Comisión de Derechos Humanos; y las resoluciones 6/4, párr. 1 a), y 10/9 del Consejo de Derechos Humanos.

⁴ Opiniones núms. 94/2017, párr. 47; 76/2017, párr. 49; 1/2003, párr. 17; 5/1999, párr. 15; y 1/1998, párr. 13.

maltrataron durante los interrogatorios, fue sustraída del amparo de la ley, lo que constituye una violación del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 16 del Pacto⁵. El Grupo de Trabajo expresa además su profunda preocupación por la falta de autorización judicial o de salvaguardias, lo que permitió que la Sra. Yusuf sufriera malos tratos durante los interrogatorios.

40. A juicio del Grupo de Trabajo, el hecho de que los agentes del Organismo Nacional de Seguridad no le informaran de las verdaderas razones para llevarla a la comisaría de policía en el momento de su privación de libertad inicial y que tampoco le informaran sin demora de los cargos que se le imputaban mientras estuvo detenida allí, constituye una violación del artículo 9, párrafo 2, del Pacto⁶.

41. Además, la fuente explica que el 27 de abril de 2017 la Sra. Yusuf fue interrogada por el Fiscal General y luego trasladada a la prisión de mujeres de Isa Town, donde permanece actualmente. El Grupo de Trabajo considera que no se le ha concedido el derecho a impugnar ante un juez la legalidad de su privación de libertad ni se le ha dado una oportunidad significativa de entablar acciones judiciales para impugnar la legalidad de los interrogatorios y la privación de libertad de conformidad con los artículos 3, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafos 1, 3 y 4, del Pacto y los principios 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Además, los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37, anexo) indican que el derecho a impugnar la legalidad de la privación de libertad ante un tribunal es un derecho humano autónomo y su ausencia constituye una violación de los derechos humanos, y que es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática (véanse párrs. 2 y 3). Este derecho, que es en realidad una norma imperativa del derecho internacional, se aplica a todas las formas y situaciones de privación de libertad⁷.

42. Según el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. En el presente caso, las autoridades no establecieron un fundamento jurídico para la detención y la reclusión de la Sra. Yusuf. Además, sus teléfonos fueron confiscados y registrados sin orden judicial. De los hechos expuestos por la fuente se desprende que la condena de la Sra. Yusuf se basó, entre otras cosas, en los resultados de los registros efectuados en sus teléfonos. El Gobierno no refutó esas alegaciones. El Grupo de Trabajo señala que esas pruebas no deberían haberse utilizado contra la Sra. Yusuf porque se obtuvieron sin un mandamiento de registro y dieron lugar a varios de los cargos que se le imputaron⁸. En consecuencia, el Grupo de Trabajo concluye que se vulneró el derecho de la Sra. Yusuf a no ser sometida a detención y reclusión arbitrarias, reconocido en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

43. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de la Sra. Yusuf carece de fundamento jurídico, por lo que es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

Categoría II

44. El Grupo de Trabajo recuerda que la libertad de opinión y de expresión es un derecho humano fundamental garantizado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto.

45. La libertad de opinión y de expresión no es ilimitada, como se establece en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, que contempla ciertas restricciones al ejercicio de la libertad de expresión con el fin de: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de

⁵ Véase la resolución 47/133 de la Asamblea General. Véase también la opinión núm. 82/2018, párr. 28, así como el art. 22 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

⁶ Véanse también los arts. 14, párr. 3, y 16, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

⁷ Opinión núm. 39/2018, párr. 35.

⁸ Opinión núm. 83/2018, párrs. 44 y 45.

los demás; y b) proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

46. La fuente afirma que la Sra. Yusuf ha sido privada arbitrariamente de su libertad por ejercer legítimamente sus derechos humanos fundamentales de obtener información y expresar su opinión en Internet, mientras que el Gobierno califica esas acciones como actos que promueven el derrocamiento de los sistemas político, económico y social por medios ilegales o delitos de terrorismo. A este respecto, el Grupo de Trabajo observa que en 2018 el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por “las graves restricciones impuestas a la libertad de expresión y el elevado número de detenciones y enjuiciamientos de personas que critican a autoridades estatales o figuras políticas, en particular a través de los medios sociales” y pidió la puesta en libertad de los presos políticos y la reforma jurídica (CCPR/C/BHR/CO/1, párrs. 53 y 54).

47. El Grupo de Trabajo observa que el 24 de abril de 2017, el segundo día de interrogatorios de la Sra. Yusuf, se le pidió a esta que desbloqueara su teléfono, con lo que al parecer se supo que había compartido mensajes de Facebook en los que se hacían llamamientos a protestar contra el Gran Premio de Fórmula 1 de Bahrein el 16 de abril de 2017. Aunque los organizadores del Gran Premio no cancelaron el evento, sí plantearon públicamente sus preocupaciones al Gobierno. Como admite el propio Gobierno, la Sra. Yusuf fue acusada, condenada y sentenciada a tres años de prisión por, entre otras cosas, incitar al odio contra el Gobierno y realizar marchas contra este.

48. Habida cuenta de que el Gobierno no ha proporcionado pruebas en principio fiables contra la Sra. Yusuf que la implicasen en actos violentos concretos, el Grupo de Trabajo considera que se la ha privado de libertad por el ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y de expresión, ya que en una sociedad libre y democrática no existe una finalidad u objetivo legítimo para su privación de libertad.

49. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de la Sra. Yusuf es arbitraria y se inscribe en la categoría II, por cuanto resulta de su ejercicio de la libertad garantizada por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19, párrafos 1 y 2, del Pacto⁹.

Categoría III

50. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad de la Sra. Yusuf es arbitraria, por cuanto se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea recalcar que la Sra. Yusuf no tendría que haber sido juzgada. Sin embargo, dado que en efecto el juicio se celebró, el Grupo de Trabajo pasará a considerar ahora si las presuntas vulneraciones del derecho a un juicio imparcial con las debidas garantías procesales revistieron suficiente gravedad para conferir a la privación de libertad de la Sra. Yusuf carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

51. El Grupo de Trabajo observa que las autoridades en ningún momento respetaron el derecho de la Sra. Yusuf a asistencia letrada, que es inherente a su derecho a un juicio justo ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, de conformidad con los artículos 3, 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafo 1, y 14, párrafo 1, del Pacto. Los interrogatorios a los que fue sometida la Sra. Yusuf entre el 23 y el 27 de abril de 2017 sin la presencia de su abogado la privaron de su derecho a asistencia letrada en una etapa crítica del proceso penal y eliminaron los controles efectivos contra la tortura y otros medios coercitivos utilizados para obtener su confesión. Tampoco tuvo acceso a su abogado cuando se vio obligada a firmar una confesión ni cuando fue llevada a juicio el 25 de mayo de 2017 sin previo aviso, momento en que se le pidió que se declarara culpable de los cargos en su contra. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que se han cometido vulneraciones graves del artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto¹⁰.

⁹ Véase también el art. 32, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

¹⁰ Véanse también los arts. 12; 13, párr. 1; y 16, párrs. 2 y 3, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

52. El Grupo de Trabajo no puede dejar de expresar su más profunda preocupación por las denuncias de tortura y malos tratos descritas anteriormente, con el fin de obtener la confesión de la Sra. Yusuf, que constituyen vulneraciones de los artículos 5 y 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 7 y 10, párrafo 1, del Pacto.

53. Además, las autoridades competentes deberían haber procedido a una investigación pronta e imparcial, como deberían hacer siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, y examinar con prontitud e imparcialidad las denuncias de tortura presentadas por particulares de conformidad con los artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, y los fiscales deberían haber adoptado todas las medidas necesarias para garantizar que los responsables fueran llevados ante la justicia de conformidad con la directriz 16 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales. El hecho de no hacerlo compromete aún más la obligación internacional del Gobierno de garantizar la igualdad de derechos de hombres y mujeres en virtud del artículo 3 del Pacto.

54. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, para que lo examinen en mayor profundidad¹¹.

55. A juicio del Grupo de Trabajo, la tortura no solo es una grave violación de los derechos humanos en sí misma, sino que socava seriamente la capacidad de las personas para defenderse y obstaculiza el disfrute del derecho a un juicio imparcial, especialmente del derecho, protegido por el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto, a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable. El uso de una confesión obtenida mediante malos tratos también constituye una violación del artículo 15 de la Convención contra la Tortura y del principio 21 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹².

56. Habida cuenta de cuanto antecede, el Grupo de Trabajo concluye que estas violaciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad de la Sra. Yusuf carácter arbitrario y que esta se inscribe en la categoría III.

57. El presente caso es uno de los que se han presentado al Grupo de Trabajo en los últimos seis años en relación con la privación arbitraria de libertad de personas en Bahrein, en los que el Grupo de Trabajo concluyó que el Gobierno había infringido sus obligaciones en materia de derechos humanos. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad que vulneren las normas de derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad¹³.

Decisión

58. En vista de lo expuesto, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Najah Ahmed Habib Yusuf es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3; 6; 8; 9; 10; 11, párrafo 1; 19; y 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 3; 9, párrafos 1, 2, 3 y 4; 10, párrafo 1; 14, párrafos 1 y 3 b) y g); 16; y 19, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

59. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Bahrein que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de la Sra. Yusuf sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹¹ Opinión núm. 39/2018, párr. 42.

¹² Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 48/2016, 3/2017, 6/2017, 29/2017 y 39/2018.

¹³ Opiniones núms. 13/2018, párr. 38; 27/2014, párr. 32; y 22/2014, párr. 25.

60. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a la Sra. Yusuf inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

61. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de la Sra. Yusuf y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

62. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el caso: a) al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y b) a la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias.

63. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que publique y difunda la presente opinión a través de todos los medios disponibles y de la forma más amplia posible.

Procedimiento de seguimiento

64. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a la Sra. Yusuf y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la Sra. Yusuf;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de la Sra. Yusuf y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Bahrein con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

65. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

66. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

67. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁴.

[Aprobada el 3 de mayo de 2019]

¹⁴ Resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.